

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la aplicación de los procedimientos de la Ley de Tribunales de Familia.

BOLETÍN Nº 3.989-07

HONORABLE SENADO

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado por moción de los Honorables Diputados señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos y Gonzalo Uriarte Herrera.

Asistió a la sesión en que la Comisión trató el tema el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado Fuentes.

Cabe hacer presente que la Sala del Senado ha autorizado a la Comisión, en sesión de fecha 11 de octubre del presente año, para estudiar el presente proyecto en general y en particular a la vez, en el trámite reglamentario de primer informe.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se deja constancia que la letra a) del artículo 1º, en cuanto modifica los requisitos para integrar el Comité Técnico, y el artículo 2º, que enmienda el Código Orgánico de Tribunales, son normas de carácter orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, porque inciden en la organización y atribuciones de los tribunales necesarios para la pronta administración de justicia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo, la Cámara de Diputados ofició a la Corte Suprema para recabar su parecer, mediante oficio Nº 5.850, de fecha 13 de septiembre del 2005. A la fecha de redacción de este informe, el máximo tribunal aún no ha

despachado su respuesta. En vista de que los preceptos pertinentes no han sido modificados sustancialmente, el Senado no ha recabado una nueva opinión del Alto Tribunal.

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El objetivo central del proyecto es zanjar algunas dudas de interpretación surgidas en torno a las normas que regulan la organización de los tribunales de familia y sus procedimientos, con lo cual se espera que aquéllos puedan dar mejor y más rápida solución a las controversias sometidas a su conocimiento y decisión, lo cual debería redundar en un mejoramiento de la percepción ciudadana sobre los órganos que ejercen la función jurisdiccional.

La iniciativa legal en informe consta de cuatro artículos permanentes, cuyo contenido será expuesto en la discusión particular.

ANTECEDENTES DE DERECHO

1. Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.
2. Código Procesal Penal.
3. Código Orgánico de Tribunales.
4. Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia.
5. Ley N° 16.618, ley de menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado también fue fijado por el decreto con fuerza de ley citado en el numeral anterior.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, señaló que el año recién pasado, después de una minuciosa tramitación, el Parlamento despachó una iniciativa de ley que crea los nuevos tribunales de familia.

Esta iniciativa legal pretendió englobar bajo una sola judicatura especializada todos los conflictos que se susciten en el seno de la familia, solucionando la situación de dispersión que afectaba a los distintos temas de la familia, lo que en la práctica generaba decisiones contradictorias o incongruentes.

Este importante esfuerzo estatal, a diferencia de lo ocurrido en la reforma procesal penal, fue implementado de forma uniforme e inmediata en todo el país, estableciendo un plazo único de entrada en vigencia para el día 1º de Octubre recién pasado.

Con todo, agregó, esta ventaja tiene como contrapartida que las deficiencias y problemas legislativos se presentarán todos a la vez, y no habrá un tiempo suficiente para detectar las dificultades y para perfeccionar el sistema, lo que si se logró con la entrada en vigencia paulatina de la Reforma Procesal Penal en las distintas regiones del país. Estos inconvenientes ya han sido identificados durante las numerosas actividades previas de preparación y capacitación que se han desarrollado. Algunas podrán ser resueltas con el establecimiento de criterios interpretativos por los tribunales de justicia, pero otras requieren intervención legal y ése es el propósito de este proyecto.

La Comisión ponderó debidamente las circunstancias hechas valer por los autores de la iniciativa y por el Ejecutivo. Además, tuvo en consideración que el sistema de justicia de familia, caracterizado por la especialización, la oralidad y concentración de los procedimientos y la incorporación de la mediación como mecanismo de solución alternativa de conflictos, debe insertarse de la mejor manera posible en la reforma del aparato estatal encargado de la función jurisdiccional, que se inicia con la reforma procesal penal y será continuado en breve por la de la judicatura laboral y la de cobranzas.

- Sometida a votación la idea de legislar, fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Introduce modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

Letra a)

Este literal incide en las normas que regulan el Consejo Técnico que asesora a los jueces de familia. La modificación reemplaza el inciso segundo del artículo 7º, que establece que para ingresar a este Consejo, además de los requisitos generales que establece el inciso primero del mismo precepto, se requerirá tercer experiencia profesional y formación especializada en materia de familia e infancia, por un período de a lo menos dos semestres en una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste. El nuevo inciso propuesto elimina la condición de que las universidades o institutos profesionales que impartan esta formación habilitante deban ser estatales o reconocidos por el Estado.

El abogado jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, señaló que en el proceso de selección de personal que realizó la Corporación Administrativa del Poder Judicial se constató que muy pocos postulantes cumplían con el requisito señalado en el inciso segundo de artículo 7º, toda vez que los centros de formación que históricamente se han dedicado a este tema, lo han hecho sin intervención estatal. Por esta razón, se ha optado por proveer dichos cargos de forma interina, pero esta solución no puede durar más de un año.

El Honorable Senador señor Prokuriça señaló que no le parece adecuado bajar la exigencia general establecida en la ley sólo porque los candidatos no cumplieron el requisito. Agregó que una mejor solución es que se amplíe el período de interinato de los postulantes para darles tiempo de satisfacer las exigencias legales.

El abogado señor Francisco Maldonado propuso especificar que los centros de formación que imparten la especialización gocen de reconocido prestigio y desarrollen docencia, capacitación o investigación en materias de familia o infancia.

- Sometida a votación, la letra a) fue aprobada por unanimidad, con la modificación señalada, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Letra b)

Este literal incide en el artículo 17, que establece que el juez de familia conocerá, en un único proceso, todos los asuntos que

se sometan a su consideración. La modificación limita esta regla general sólo a los asuntos que se sustancien según el mismo procedimiento.

El abogado señor Francisco Maldonado señaló que esta norma tiene por objetivo evitar que los procesos que requieren una tramitación rápida por su especial naturaleza, como la protección de menores o las solicitudes de susceptibilidad de adopción, no sean acumulados a procesos ordinarios y de más lato conocimiento seguidos ante tribunales de familia y deba esperarse, en consecuencia, que la sentencia resuelva sobre todos los asuntos.

El Honorable Senador señor Espina planteó que la proposición parece razonable, pero que no hay que olvidar que la Ley sobre Violencia Familiar¹, de reciente aprobación, permite la acumulación de juicios diversos, a solicitud de las partes². De manera que, para evitar problemas de interpretación, sería necesario hacer expresa excepción sobre el punto en esta disposición.

- Sometida a votación la letra b), fue aprobada por unanimidad, con la modificación señalada, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Letra c)

Este literal incide en el artículo 46, que regula el contenido del informe de peritos. La modificación elimina de la ley todas las normas relativas al contenido de dichos informes y establece que serán aplicables las normas sobre el particular contenidas en el Código Procesal Penal.

El abogado señor Francisco Maldonado señaló que las normas sobre peritos del Código Procesal Penal son suficientes y han sido perfeccionadas en el proyecto de Ajustes a la Reforma Procesal Penal (Boletín N° 3.465-07) de reciente aprobación.

- Sometida a votación la letra c), fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Letra d)

¹ Ley 20.066, publicada en el Diario Oficial el 7 de Octubre de 2005.

² Artículo 9º, inciso final, de la ley N° 20.066: "Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes."

Este literal incide en las reglas sobre declaración de las partes. Estas declaraciones se producen cuando una de las partes solicita al juez que cite a declarar a la otra sobre hechos y circunstancias que guarden relación con el objeto del juicio. La modificación reemplaza el artículo 52, sobre sanción por incomparecencia y por negarse a declarar o dar respuestas evasivas, por dos preceptos que abordan separadamente esas situaciones.

El artículo 52 propuesto establece que, en caso de que el citado no comparezca, el juez podrá considerar como reconocidos los hechos contenidos en el listado que haya acompañado en sobre cerrado el solicitante, con a o menos 24 horas de antelación a la audiencia. Además, se inserta un nuevo artículo, 52 bis, que consagra similar sanción para el que, compareciendo a la audiencia, se niegue a declarar o dé respuestas evasivas. En tal caso, el juez podrá dar por ciertos los hechos afirmados por la parte que pidió la declaración.

El abogado señor Francisco Maldonado explicó que esta norma aspira a impedir que el reconocimiento de los hechos que en la norma vigente produce la no comparecencia del citado a declarar sea de tan fácil trámite, estableciendo como exigencia mínima que el referido listado esté con cierta anterioridad en poder del tribunal.

El Honorable Senador señor Espina señaló que esta modificación es un retorno a malas prácticas procesales y se aparta del principio de justicia simple y directa que consagra la nueva ley de tribunales de familia.

- Sometida a votación la letra d), fue rechazada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Letra e)

Este literal incide en las normas que regulan el procedimiento ordinario ante los tribunales de familia, específicamente en el artículo 60, que norma la comparecencia de las partes a la audiencia preparatoria y a la del juicio.

La modificación establece, en primer lugar, que las resoluciones que se dicten en estas audiencias afectarán a todas las partes citadas, concurran o no, sin necesidad de ulterior notificación. En segundo lugar, elimina el vocablo "Excepcionalmente", que da inicio al inciso segundo del artículo 60, con el fin de reforzar la facultad del juez de eximir a una parte, por resolución fundada, de la obligación de comparecer personalmente.

El abogado señor Francisco Maldonado explicó que esta norma busca, en primer lugar, evitar que por el mero expediente de

que el demandado o denunciado no concurra a la audiencia preparatoria, ésta deba fracasar y deba citarse a otra, entorpeciendo la continuación del juicio. Agregó que la segunda parte de la proposición intenta hacer menos estricta la exigencia de la comparecencia personal de las partes, haciendo más viable la representación por un abogado habilitado.

- Sometida a votación la letra e), fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Letra f)

Este literal incide en el artículo 62, que determina el contenido de la resolución que cita a juicio. La modificación agrega un inciso final, estableciendo que en los procedimientos de la ley N° 19.968 serán aplicables las normas del artículo 336 del Código Procesal Penal sobre admisión de pruebas no solicitadas oportunamente, por haberse ignorado su existencia, y de las relacionadas con la veracidad, autenticidad o integridad de otras pruebas.

La Comisión estimó de evidente conveniencia esta disposición, por lo que le prestó su aprobación.

- La letra f) fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Letra g)

Este literal incide en las normas que regulan la producción de la prueba durante la audiencia en que se desarrolla el juicio.

La modificación intercala en el artículo 64, sobre producción de la prueba, un nuevo inciso cuarto, que establece que, si la parte citada a declarar no concurre a la audiencia respectiva, se procederá a la lectura de los hechos que fueron materia de la solicitud de declaración, se resolverán las objeciones que se formulen y se dirigirán las preguntas que el juez decida hacer a las partes.

Esta norma está en directa relación con la modificación propuesta, en la letra d) del artículo 1° del proyecto, al artículo 52 de la ley N° 19.968. Como aquel literal fue rechazado, consecuencialmente éste también debe serlo.

- La letra g) fue rechazada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Letra h)

Este literal incide en el artículo 95, que regla la citación a la audiencia preparatoria que ordena el juez luego de recibir una demanda o una denuncia.

La modificación inserta un nuevo inciso segundo, que dispone que el demandado o denunciado deberá comparecer personalmente y podrá ser citado al efecto bajo apercibimiento de arresto.

El abogado señor Francisco Maldonado explicó que en la práctica procesal es frecuente que las personas citadas por primera vez a la audiencia preparatoria no concurren, lo que obliga a reiterar la citación. Si nuevamente el citado no comparece, el arresto se hace efectivo después de citar a una tercera audiencia. Para impedir la dilación que esto supone, debe autorizarse al juez para apercibir con arresto al citado, desde la primera vez que se lo convoca a la presencia judicial.

El Honorable Senador señor Espina expresó que concuerda con el propósito de la disposición, pero para que ella tenga real eficacia es preciso que la regla imponga al juez una obligación, en lugar de otorgarle una facultad.

- Sometida a votación la letra g), fue aprobada, sustituyéndose el término “pudiendo” por “debiendo”, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Letra i)

Este literal introduce un artículo transitorio que establece que, mientras no rijan las leyes sobre responsabilidad penal juvenil y de protección de los derechos de la infancia, el juez podrá decretar las medidas cautelares que establece el artículo 71³ de la ley.

³ “Artículo 71.- Medidas cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;
- b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;
- c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial, por el tiempo que sea estrictamente indispensable;
- d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las

El abogado señor Francisco Maldonado explicó que mientras los proyectos sobre responsabilidad penal juvenil (Boletín 3.021-07) y de protección de los derechos de la infancia (Boletín 3.792-07) se encuentran en trámite en el parlamento, hay un vacío legal en lo que respecta a las medidas cautelares que puede dictar el juez de familia en las materias relacionadas con esos proyectos.

- Sometida a votación la letra i), fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

instrucciones pertinentes;

e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;

f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;

g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;

h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud, e

i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

En ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes contados desde la adopción de la medida.

En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.”.

Artículo 2º

Introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

Esta disposición incide en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, que, en su inciso tercero, enumera los tribunales especiales que integran el Poder Judicial. La modificación reemplaza las denominaciones “Juzgados de Letras de Menores”, por “juzgados de familia”, y actualiza la referencia a la “ley N° 16.618”, sustituyéndola por otra, a la “ley N° 19.968”.

El abogado señor Francisco Maldonado señaló que estas modificaciones ponen al día la terminología y las referencias legales en el citado precepto del Código Orgánico de Tribunales, en lo atinente a la jurisdicción de familia.

- El artículo 2º fue aprobado por unanimidad, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Artículo 3º

Introduce modificaciones a la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

Esta disposición incide en el artículo 8º de la ley N° 14.908, que regula la forma en que se notifican las resoluciones que ordenan el pago de una pensión alimenticia bajo la modalidad de retención. La modificación enmienda el inciso segundo de dicho artículo, que establece desde cuando se entiende practicada una notificación hecha por carta certificada, cambiando el plazo de cinco días por tres días.

El abogado señor Francisco Maldonado explicó que el plazo común en los distintos estatutos jurídicos nacionales para que una notificación enviada por carta certificada se entienda concretada es de tres días y no de cinco, por tanto, y con el fin de modernizar la norma y homologarla con otras sobre el mismo tema, se planteó esta modificación.

- El artículo 3º fue aprobado por unanimidad, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

Artículo 4º

Introduce modificaciones a la ley N° 16.618, de menores.

Esta disposición incide en el artículo 28 de la Ley de Menores, que regula la declaración previa acerca del discernimiento.

La modificación, en primer término, elimina del inciso primero del artículo 28 la oración que remite a las normas del juicio simplificado, sea cual sea la pena solicitada, en caso de que el menor sea declarado con discernimiento.

En segundo lugar, suprime el inciso tercero, que permite al fiscal utilizar las facultades de no iniciar la investigación, aplicar el principio de oportunidad o archivar provisionalmente el asunto, aunque el menor haya sido declarado con discernimiento, si se dan los supuestos que al efecto exige el Código Procesal Penal.

El Honorable Senador señor Espina señaló que esta norma es muy necesaria, porque, tal como está el artículo 395 del Código Procesal Penal⁴, si el menor admite su responsabilidad en los hechos, el juez sólo puede aplicarle una multa. Esto puede llevar a casos absurdos, como sería el de un menor que, habiendo cometido un homicidio calificado, por el solo hecho de reconocer su responsabilidad, no podría sufrir otro castigo que una multa.

La Comisión, tuvo presente que este artículo 28 está siendo derogado por el proyecto de ley que instaura un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Boletín N° 3.021-07). Sin embargo, como dicha iniciativa legal entrará en vigencia seis meses después de su publicación, entre tanto, la enmienda que este proyecto introduce evitará situaciones injustificables, que redundarían en una merma del prestigio de la judicatura y en un incremento de la sensación de inseguridad ciudadana.

- El artículo 4º fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Prokuriça y Silva Cimma.

⁴ Esta norma se está modificando en el Boletín 3.465-07, actualmente en su último trámite constitucional. La modificación consiste en que, en caso que el imputado que es juzgado en juicio simplificado reconozca su participación en los hechos, no podrá ser castigado con una pena mayor a la que señale el requerimiento del fiscal, que puede solicitar la de presidio hasta por 540 días.

En virtud de la discusión y los acuerdos antes expuestos, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar en general el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º por el siguiente:

“Además, se deberá acreditar experiencia profesional idónea y formación especializada **en materias de familia o de infancia de a lo menos dos semestres de duración, impartida por alguna universidad o instituto de reconocido prestigio que desarrollen docencia, capacitación o investigación en dichas materias.**”.

b) Intercálase en el artículo 17, entre la palabra “consideración” y el punto seguido (.), precedida de una coma (,) la siguiente frase: “siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento, **salvo que se trate de la situación regulada por el inciso final del artículo 9º de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.**”.

c) Suprímese la parte final del artículo 46 a partir desde la frase “Dicho informe escrito deberá contener:” y agrégase el siguiente inciso segundo:

“Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

i.- Agréganse en el inciso primero, a continuación de la palabra “tengan”, las siguientes frases: “y de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente y en el inciso segundo del artículo 61”.

ii.- Suprímese en el inciso segundo la expresión “Excepcionalmente” y la coma (,) que la sigue.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 62:

“Con todo, en los procedimientos de que trata esta ley tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.”.

f) Agrégase en el artículo 95 el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, el denunciado o demandado deberá comparecer personalmente, **debiendo** para estos efectos citarlo el tribunal bajo apercibimiento de arresto.”.

g) Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo duodécimo.- Mientras no entren en vigencia las disposiciones legales que reglarán el tratamiento que corresponda dar a los menores infractores de la ley penal y a los menores gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, los jueces de familia podrán adoptar respecto de niños, niñas y adolescentes, imputados de haber cometido un crimen o simple delito, las medidas cautelares especiales de que trata el artículo 71 de esta ley.”.

Artículo 2º.- Sustitúyense en el inciso tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, las expresiones “Juzgados de Letras de Menores” y “ley Nº 16.618”, por “ juzgados de familia” y “ ley Nº 19.968”, respectivamente.

Artículo 3º.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 8º de la ley Nº 14.908, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, la expresión “quinto” por “tercero”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28 de la ley Nº 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) En el inciso primero suprímese el párrafo “Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.”.

2) Suprímese el inciso tercero.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de Octubre de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Baldo Prokuriça Prokuriça y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 14 de Octubre de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA APLICACIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.
(BOLETÍN N° 3.989-07)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** El objetivo central del proyecto es zanjar algunas dudas de interpretación surgidas en torno a las normas que regulan la organización de los tribunales de familia y sus procedimientos, con lo cual se espera que aquéllos puedan dar mejor y más rápida solución a las controversias sometidas a su conocimiento y decisión, lo cual debería redundar en un mejoramiento de la percepción ciudadana sobre los órganos que ejercen la función jurisdiccional.
- II. ACUERDOS:** se aprobó en general y en particular (3 x 0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cuatro artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 1º letra a) y el artículo 2º tienen carácter orgánico constitucional, por lo que para su aprobación se requiere el voto de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.
- V. URGENCIA:** no tiene.
-
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** moción de los Honorables Diputados señoras María Pía Guzmán Mena Y Laura Soto González y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos y Gonzalo Uriarte Herrera.
- VII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Votación del proyecto, salvo las normas de quórum orgánico constitucional: 82 a favor; no hubo votos en contra ni abstenciones. Votación de las normas de de quórum orgánico constitucional del proyecto: 79 favor; no hubo votos en contra ni abstenciones.
- VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de octubre de 2005.
- VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, con discusión en general y en particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.


2) Código Procesal Penal.

3) Código Orgánico de Tribunales.

4) Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 2000.

5) Ley N° 16.618, ley de menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 2000.

Valparaíso, 14 de octubre de 2005.



FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

INDICE

	Pág.
Constancias	1
Objetivo fundamental y estructura	2
Antecedentes de derecho	2
Discusión y votación en general	3
Discusión y votación en particular	4
Proyecto de ley	12
Firmas	14
Resumen Ejecutivo	15
Indice	17